

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, Pablo Quiroga.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 13 de enero de 1934.—El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Al C.

DECRETO que modifica varias leyes del ramo de Guerra, fijando reglas para el reingreso al Ejército o Armada Nacionales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º—No podrán reingresar al Ejército o Armada Nacionales, por ningún motivo, salvo en caso de guerra extranjera, cualesquiera que sean las condiciones en que se encuentren, los militares efectivos o asimilados que antes de la promulgación de la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales de 1926, hayan causado baja por haber estado inmiscuidos en alguna rebelión.

ARTICULO 2º—Tampoco podrán reingresar al Ejército o Armada Nacionales, salvo el caso de guerra extranjera, los militares de guerra, de servicio o auxiliares que posteriormente a la referida Ley de 1926, hayan causado baja en dichas instituciones por igual motivo a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º—Los militares que disfruten de licencia para desempeñar un cargo de elección popular, de la Federación o de algún Estado, volverán al servicio automáticamente al día siguiente de que concluya su cargo democrático.

ARTICULO 4º—Los militares que gozando de licencia se encuentren desempeñando comisiones o empleos civiles dependientes del Ejecutivo de la Unión, o de los Gobiernos Locales de los Estados o Municipios, volverán al servicio de conformidad con los términos del acuerdo en que se les haya concedido la licencia para desempeñarlos.

ARTICULO 5º—Los militares que se encuentren separados del servicio por haberseles concedido licencia ilimitada, reingresarán al mismo, cuando los llame el C. Presidente de la República o cuando lo solicitaren los mismos interesados, siempre que el Primer Magistrado de la Nación, considere procedente su petición, existan vacantes y no hayan transcurrido más de seis años desde la fecha de su separación.

ARTICULO 6º—El reingreso en caso de guerra extranjera, de los militares comprendidos en los artículos 1º y 2º de esta Ley, será con el grado que tenga a bien acordar el C. Presidente de la República.

ARTICULO 7º—La Secretaría de Guerra y Marina sin tramitación alguna declarará sin lugar toda solicitud de reingreso, que hagan los individuos comprendidos en los artículos 1º y 2º de esta Ley.

ARTICULO 8º—Ningún militar podrá ser destituido de su empleo ni separado del Ejército o Armada Nacionales, sino por sentencia de tribunal competente, por enfermedad que lo inutilice para el servicio o por otro motivo que la ley determine específicamente. En los casos de rebelión, sedición, defección o desertión en campaña, el militar que incurra en tales delitos, sin perjuicio de las responsabilidades que se le exijan conforme a la Ley Penal Militar, será dado de baja por orden expresa del C. Presidente de la República, refrendada por el C. Secretario de Guerra y Marina, mediante la tramitación de un breve expediente administrativo en que será oído el parecer del C. Procurador General de Justicia Militar.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—Se derogan los artículos 4º de la Ordenanza General del Ejército de fecha 11 de diciembre de 1911, 33 de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales de 11 de marzo de 1926 y 6º de la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales de la citada fecha de 11 de marzo de 1926, en cuanto se opongan a esta Ley.

ARTICULO 2º—Los militares que tengan más de seis años de estar separados del Ejército por virtud de licencia ilimitada, gozarán de un plazo de seis meses para manifestar su deseo de reingresar al mismo, a fin de no quedar comprendidos en las disposiciones del artículo 5º; pero no podrán usar de esta prerrogativa los militares que se encuentren en los casos a que se refiere el artículo 8º.

ARTICULO 3º—La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.—J. Jesús Delgado, S. V. P.—A. S. Rodríguez, S. P. S.—Gilberto Fabila, D. P.—Andrés H. Peralta, D. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia

del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, Pablo Quiroga.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 13 de enero de 1934.—El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Al C.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DECRETO que vuelve a la propiedad del H. Ayuntamiento de Veracruz el agua cedida al Gobierno Federal conforme al contrato de 31 de diciembre de 1901.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**ABELARDO L. RODRIGUEZ**, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Vuelve a la propiedad del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver., el agua cedida al Gobierno Federal en el artículo octavo del contrato celebrado el 31 de diciembre de 1901 entre el Gobernador del Estado y los representantes del Ejecutivo Federal. El Ayuntamiento de Veracruz, Estado de Veracruz, ministrará sin costo alguno el agua que soliciten las embarcaciones surtas en la bahía del puerto de Veracruz, que dependan de las Secretarías de Guerra y Comunicaciones y Obras Públicas o de cualquiera otra dependencia del Gobierno Federal y a todas aquellas que el propio Gobierno destine, aun temporalmente, al desempeño de servicios públicos.—**J. Jesús Delgado**, S. V. P.—**M. Garrido L.**, S. S.—**Gilberto Fabila**, D. P.—**Andrés H. Peñalta**, D. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—**A. L. Rodríguez**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, **Francisco S. Elias**.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 13 de enero de 1934.—El Secretario de Gobernación, **Eduardo Vasconcelos**.—Rúbrica.

Al C.

ACUERDO por el cual se declara que hay déficit de parcelas ejidales en el pueblo de San José de Zahuatlán, Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Comisión Nacional Agraria.

ACUERDO DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA

VISTO el expediente de dotación de ejidos al poblado de San José de Zahuatlán, Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla, en lo relativo a los trabajos preliminares ejecutados para aplicar la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución presidencial de 13 de febrero de 1931, dictada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de 21 de marzo de 1929, fue dotado el poblado de que se trata.

Que posteriormente, el C. Presidente de la República, teniendo en cuenta el parecer de esta Comisión Nacional Agraria, en lo que respecta a los trabajos preliminares que al principio de este acuerdo se mencionan, resolvió fijar como base para el fraccionamiento, una parcela tipo de 6 hectáreas en terrenos de temporal de segunda, clase “A,” superficie que se considera suficiente para cubrir las necesidades de una familia campesina.

Que el número de capacitados con derecho a recibir parcela, de acuerdo con el artículo 18 reformado de la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal, es de 75 individuos, habiendo necesidad, además, de separar una parcela para el campo experimental de la escuela rural, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 15 de la ley ya citada.

Que teniendo en consideración la extensión y calidad de los terrenos dotados, en relación con la parcela mínima fijada y número de capacitados que arrojó el censo, se concluye que hay déficit de parcelas y que se hace necesaria esta declaración para los efectos legales.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal y 140 de la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas vigentes, se acuerda:

PRIMERO.—Se declara que hay déficit de parcelas ejidales en el pueblo de San José de Zahuatlán, Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla.

SEGUNDO.—Procedase, en consecuencia, en los términos del artículo 140 de la Ley vigente de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas.